**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre**

**Estado No. 14 De Lunes, 6 De Febrero De 2023**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 70708408900220100016800 | Ejecutivo | Banco Bbva Colombia | Alvaro Antonio Jaraba Jaraba | 03/02/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 70708408900220100011400 | Ejecutivo | Banco Bbva Colombia | Gerardo Alonso Ceballos Gomez | 03/02/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 70708408900220200008100 | Ejecutivo | Osvaldo Acevedo Meneses | Edison Manuel Ortega Lopez | 03/02/2023 | Auto Decide - Resuelve Solicitud Y Fija Fecha De Audiencia |
| 70708408900220220016100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar) | Cesar Alvarez Peñalosa | 03/02/2023 | Auto Rechaza - Auto Resuelve Recurso Reposicion |
| 70708408900220220015800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar) | Gleider Rafael Herrera Barros | 03/02/2023 | Auto Rechaza - Auto Resuelve Recurso Reposicion |

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ae4a63ad-5af4-499f-a900-8a736b9ae6d6

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre**

**Estado No. 14 De Lunes, 6 De Febrero De 2023**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 70708408900220220015900 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar) | Jaime Andrés Ruiz Gualdron | 03/02/2023 | Auto Rechaza - Auto Resuelve Recurso Reposicion |
| 70708408900220220016000 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar) | Jonathan Ramiro Almanza Monsalve | 03/02/2023 | Auto Rechaza - Auto Resuelve Recurso Reposicion |

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ae4a63ad-5af4-499f-a900-8a736b9ae6d6

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MENOR CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**
**Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA.
**DEMANDADO:** ALVARO ANTONIO JARABA JARABA.
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2010-00168-00

*Asunto:* *Auto decreta desistimiento tácito.*

**ASUNTO A TRATAR:**

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redunda en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión* ***que tienda a impulsarlo,*** *muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…*[1]*"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso.** En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8°, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"[2], ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

> *"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*
>
> ***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*** *En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años…"*[3] (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
>
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

[2] *Op. cit.,* Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

[3] *Véase,* Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento delas medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

*(…)"* [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

> *"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez* ***para impulsar el proceso;*** *y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

> *"(…)*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* ***En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*** [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

*"(…)*

*Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.*

*(…)"* [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

> «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".
>
> Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".
>
> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**". Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

> "Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado." Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites consideratívos, basta advertir que: *"… La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

**CASO CONCRETO:**

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde el despacho no aceptó la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 24 de julio de 2019, en el cual se aprobó liquidación adicional del crédito.

Explica este despacho porque la solicitud de renuncia de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no esta encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de renuncia de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es renunciar a las facultades que le otorgo el poderdante, para que la entidad a la cual representa en este caso el Banco BBVA designe otra persona para que funja como apoderado, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 24 de julio de 2019, el cual se aprobó la liquidación del crédito, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando ***a)*** los ciento cuatro (104) días de la suspensión de términos con ocasión a la emergencia causada por la pandemia del COVID–19, esto, a raíz de los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos a lo largo del año dos mil veinte (2020), y ***b)*** la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, notificado por estado No. 040 en fecha veinticinco (25) de julio de (2019)— al treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**
**Juez.**

D.J.C.R.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 14 del 6 de febrero de 2023.

El secretario,
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**
**Hernan Jose Jarava Otero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd3948818677cb577d3af8d72904881d85c79bc361deee1aa429febdf0af25b**
Documento generado en 03/02/2023 01:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MENOR CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**
**Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA.
**DEMANDADO:** GERARDO ALONSO CEBALLOS GOMEZ.
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2010-00114-00

*Asunto:* *Auto decreta desistimiento tácito.*

**ASUNTO A TRATAR:**

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redunda en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión* ***que tienda a impulsarlo,*** *muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…*[1]*"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso.** En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8°, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"[2], ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

> *"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*
>
> ***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*** *En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años…"*[3] (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
>
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

[2] *Op. cit.,* Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

[3] *Véase,* Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento delas medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

*(…)"* [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

> *"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez* ***para impulsar el proceso;*** *y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

> *"(…)*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* ***En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*** [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

*"(…)*

*Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.*

*(…)"* [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

> «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".
>
> Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".
>
> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**". Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

> "Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado." Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites consideratívos, basta advertir que: *"… La providencia que decrete el desistimiento tácito* ***se notificará por estado*** *y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

**CASO CONCRETO:**

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), donde el despacho se abstuvo de dar trámite a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 26 de febrero de 2018, en el cual se aprobó liquidación adicional del crédito.

Explica este despacho porque la solicitud de renuncia de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no esta encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de renuncia de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se busca es renunciar a las facultades que le otorgo el poderdante, para que la entidad a la cual representa en este caso el Banco BBVA designe otra persona para que funja como apoderado, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

Si tomamos el auto de fecha 26 de febrero de 2018, el cual se aprobó la liquidación del crédito, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando ***a)*** los ciento cuatro (104) días de la suspensión de términos con ocasión a la emergencia causada por la pandemia del COVID–19, esto, a raíz de los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos a lo largo del año dos mil veinte (2020), y ***b)*** la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) —fecha en que se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, notificado por estado en fecha veintisiete (27) de febrero de (2018)— al treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**
**Juez.**

D.J.C.R.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 14 del 6 de febrero de 2023.

El secretario,
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**
**Hernan Jose Jarava Otero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2727c3fe0ab6cf4c423bcb400f9b08443c0c44018e4f8410ef0d93358c0301**
Documento generado en 03/02/2023 01:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada en la audiencia realizada en fecha 12 de diciembre de 2022, presentó escrito donde plantea unas presuntas irregularidades en el proceso, las cuales es necesario resolver para la continuación del mismo. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 3 de febrero de 2023.

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Secretario.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**De San Marcos, Sucre**
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

**REF:** **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE:** **OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES**
**APODERADO:** **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN.**
**DEMANDADO:** **EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ.**
**RAD:** **70-708-40-89-002-2020-00081-00**

**ASUNTO:** *Resuelve inconformidades presentadas por la parte demandada.*

## ASUNTO A RESOLVER

Antes de entrar a señalar fecha para diligencia de remate en este proceso es menester, realizar por parte de este despacho, el respectivo control de legalidad frente a todas y cada una de las inconformidades e irregularidades propuestas por el apoderado del demandado, tal como lo preceptúa el artículo 132 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES:

El doctor Fidel Manuel Caraballo Miranda, en calidad de apoderado de la parte demandada señor Edinson Manuel Ortega López, presenta su primer inconformismo de la siguiente manera:

"De conformidad con el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 346-2075, DIECINUEVE (19) personas son las titulares del derecho real de dominio del mencionado bien.

Tan cierto es lo anterior, que al examinar la anotación No. 9 del certificado de tradición en cita, esta nos enseña que por medio de la Escritura Pública No. 350 del 15/10/2020 de la Notaría única de San Marcos, se aclara la E.P.No. 340 de 08/10/2020 de la misma notaría:

"EN EL SENTIDO QUE LOS VENDEDORES VENDIERON 1/19 AVAS PARTES DE LOS INMUEBLES RELACIONADOS EN DICHA ESCRITURA".

De ese modo las cosas, frente a lo señalado por el juzgado, en cuanto a acoger como avalúo catastral respecto a la totalidad del bien, la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($207.244.240) MONEDA CORRIENTE, tenemos luego entonces que al dividir ese valor por el número de copropietarios, que como viene señalado son DIECINUEVE (19) personas, finalmente tendríamos que EL VALOR DE CADA CUOTA PARTE correspondería a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($10.907.591,57) MONEDA CORRIENTE, monto éste que al incrementársele el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de que trata el num. 4º del art. 444 del C.G.P., es decir, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($5.453.795,78) MONEDA CORRIENTE, quedaría en la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($16.361.387,35) MONEDA CORRIENTE."

Sobre esta primera inconformidad, hay que indicar y aclarar que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 346-2075, tiene un numero de 19 coopropietarios, es decir que el avaluo catastral de este bien inmueble el cual fue aprobado mediante la providencia ejecutoriada de fecha 11 de octubre de 2022, se estableció un valor total $60.885.000, más el 50%, arrojando un valor total de $91.327.500, sin embargo, el despacho aclara que esta suma no

tenía que dividirse entre 17, sino entre 19, por lo que realizado el control de legalidad tendríamos que el valor de la cuota o valor del demandado, sería **$4.806.710.**

En razón de que la parte demandada, de igual manera con su explicación, indica o hace referencia al avaluo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 346-555, el cual es de Doscientos Siete Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta Pesos ($207.244.240), se le aclara a la parte demandada que con respecto a este bien inmueble el número de coopropietarios es de 17, por lo que fue aprobado mediante la providencia ejecutoriada de fecha 11 de octubre de 2022, de manera correcta.

En una segunda inconformidad plantea:

> Igualmente acontece respecto al bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 346-555, sin mencionar el hecho de que a la luz de la anotación No. 010 existe un gravamen hipotecario a favor del BANCO GANADERO, cuya citación no se le ha practicado aún de conformidad con el art. 462 del C.G.P., lo que por consiguiente impide avanzar a la fase procesal de remate, por expresa prohibición del inciso 2º del art. 448 ibídem, que a la letra indica:
>
> "Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios"

Frente a lo anterior, indica este despacho que si bien en la anotación No. 10 aparece una hipoteca indeterminada a favor del extinto banco ganadero, también lo es que en la anotación 013 del mismo registro aparece la cancelación del mencionado gravamen real. Sobre este punto no habrá ningún tipo de control de legalidad.

Como tercera situación de inconformidad presenta la siguiente:

> "Como argumento adicional que tenemos para insistir en que no se lleve a cabo la diligencia de remate exponemos que los avalúos catastrales con sustrato en los cuales se pretende sacar a licitación las cuotas partes de propiedad de mi representado, fueron extraídos de unas simples CONSTANCIAS DE PAZ Y SALVO de impuesto predial expedida por La oficina de tesorería del municipio de este municipio.
>
> Documento que, además de que no se constituye como idóneo para extraer de ellos el avalúo de los bienes, tenemos, por un lado, que el organismo legalmente facultado para determinar o expedir el AVALUO CATASTRAL, es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, quien a través de la Resolución No. 0070 del 4 de febrero de 2011 (Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral)"

Sobre lo anterior tampoco procederá ningún tipo de control de legalidad por parte del despacho, atendiendo a las siguientes razones, como primera medida el anterior avaluo, que fue aceptado conforme al avaluo catastral expedido por la oficina de catastrol del municiopio de san marcos, Sucre, se constituye en un documento público, que no fue objeto ni de tacha ni de desconocimiento por parte de quien hoy se duele de tal documento, además de ello, hay que advertir que esa providencia adiada 11 de octubre de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada,

Como segunda medida, el demandado solamente se limita a decir, que el mencionado avalúo catastral no es idóneo para establecer el valor del predio, pero lo extraño es que no aporta dentro de la contradicción ningún otro elemento material probatorio como sería el avaluó catastral del Agustín Codazzi que desvirtue o desconozca el valor establecido en el avaluo catastral expedida por el municipio de San Marcos,

Por ultimo manda el artículo 165, la libertad probatoria de cualquier medio cuando a su prudente juicio, tenga la vocación de briindarle al juez el conocimiento requerido, y vemos que en este caso como ya se indicó no se

demostró porque este elemento no es el idóneo frente al pretendido por la parte demandada, es decir, el señor EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ.

Por último es de aclarar que la corrección de la cuota parte del demandado al interior del predio identificado con matrícula 346-2075 se realiza bajo el criterio del ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., y que le impone al Juez la obligación de corregir los vicios que configuren nulidades, en cada una de las etapas, armonizado con el artículo 42 del C.G.P., numeral 5,

Lo anterior para indicar, que esta corrección no constituye ningún nuevo acto de avaluo e inventarios, sino el saneamiento frente al valor real de la cuota del demandado dentro del predio identificado con matricula inmobiliario 346-2075.

Frente a lo planteado mediante escrito radicado vía correo electrónico eb fecha 30-01-2023 por apoderada judicial de la parte demandante, con respecto a la demanda ejecutiva laboral con radicado 2018-00218-00, que cursa en el juzgado primero promiscuo del Circuito de Cerete – Córdoba, a este despacho no se ha comunicado ninguna providencia indicando que el proceso fue terminado, por tal razón, una vez se tenga el conocimiento se analizará el caso, , de igual manera se advierte que existe otra medida cautelar, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba, informando que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, en el proceso ejecutivo de diabonos S.A. contra EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ con radicado No. 23-162-40-89-002-2017-00109-00.

Cumpliéndose en el presente proceso, lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P., es decir, encontrándose ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075 se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, se señalará fecha y hora para realizar el remate de la cuota parte de los bienes inmuebles antes descritos, previa la publicación del artículo 450 del CGP.

En consonancia con lo anterior, se fijara fecha para la diligencia de remate; se ordenara la publicación de la fecha de remate en un periódico de amplia

circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal; se declarará saneado el proceso por no existir irregularidades; se fijará la base de licitación el 70% del avalúo de los bienes; y se advertirá que deberán los interesados presentar las posturas al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura deberá ser enviada en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Señalar el día 13 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., para la realización de la diligencia virtual de remate de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075, de propiedad del demandado EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.863.

**SEGUNDO:** Corregir el avaluo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 346-2075, con respecto al valor de la cuota del demandado, el cual es de Cuatro Millones Ochocientos Mil Setecientos Diez Pesos ($4.806.710).

**TERCERO:** Publíquese en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal la diligencia de remate conforme lo ordena el artículo 450 del C. G. P.

**CUARTO:** Declárese saneado el proceso por no existir irregularidad alguna, conforme se expuso en la parte motivada.

**QUINTO:** Fíjese como base de la licitación el 70% del valor de la cuota parte de los bienes avaluados.

**SEXTO:** Los interesados deberán remitir al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada

uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que el titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R.

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 14 del 6 de febrero de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

.

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cacd747c2b5600fe82d5487ab3274bdd0e9ec6dfb0eee93850e9a93f7cdc164**

Documento generado en 03/02/2023 02:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA,** informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante incoó los medios de impugnación para procurar la reposición de nuestro proveído del quince (15) de diciembre de (2022), que abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**
**Secretario.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **REF.:** | PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA** |
| **DEMANDANTE:** | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR |
| **APODERADO:** | EDER JOSE DELGADO BELTRAN |
| **DEMANDADO:** | CESAR ALVAREZ PEÑALOSA |
| **RADICADO:** | 70-708-40-89-002-**2022-00161-00** |

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a revisar las reglas de procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto por el doctor **EDER JOSE DELGADO BELTRAN,** identificado con la c.c. No. 1.104.406.820 y con tarjeta profesional No. 217129 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial de la demandante arriba referenciada, contra nuestra providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la suspensión del proceso a solicitud de parte, también, que requirió al profesional del derecho para aportar documento con firmas originales o instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo; por todo lo anterior, se intimará el asunto, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar lo consignado en la nota secretarial, se tiene que, el profesional del derecho, ahora recurrente, interpuso, dentro del término legal, el recurso de reposición en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), a propósito, su mensaje de datos estuvo acompañado de cuatro (04) recursos más distribuidos para diferentes procesos. Siguiendo la ritualidad para el asunto, el traslado en lista del escrito impugnativo surtió con fecha del veinticinco (25) de enero del año en curso.

**1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Así las cosas, las razones de peso que plantea el recurrente consisten en que:

> *"Frente a lo anterior, manifiesto mi inconformidad teniendo en cuenta que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento por tener completo conocimiento de su contenido, además, de que al costado de cada correspondiente firma se encuentran igualmente plasmadas las huellas digitales de estas, siendo entonces auténtico el documento (…) [Invoca el art. 244, CGP].*
>
> *(…)*
>
> *La norma citada igualmente nos indica, que los documentos se presumen auténticos cuando estos no han sido tachados de falso o desconocidos según el caso por las partes o terceros a quienes se le atribuya. Por lo anterior, el acuerdo de pago presentado en el proceso de la referencia goza de esa presunción legal al no estar desconocido o tachado de falso. [Invoca Sent.SU-774/14].*
>
> *(…)*
>
> *Por lo mencionado, el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en*

*el caso concreto, es firmado por las partes intervinientes del proceso como muestra de que conocen y aceptan su contenido.*

*También debe mencionarse, que el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder, pues si se tratara de una copia se debía indicar dónde se encuentra el original al tener conocimiento del lugar en el que se halla… [Invoca el art. 245, CGP].*

*(…)*

*Asimismo, debe mencionarse, que el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa quedando constancia de ello en el cuerpo del acuerdo en su acápite de CONSIDERACIONES numeral cuarto, en el que se expresó, "**CUARTO:** Que el señor **CESAR ALVAREZ PEÑALOSA**, solicitó a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR** celebrar acuerdo de pago, con el fin de ponerse al díacon la obligación reclamada ante los juzgados y continuar con el pago hasta cumplir con la totalidad de la obligación adquirida por él y respaldada en título valor pagaré No. 0024 de fecha de creación 14 de julio de 2022 y vencimiento 30 de julio de 2024.", lo que indica claramente, que previamente conocía de la existencia del proceso y es por esta razón que solicitó el acuerdo de pago..." (09Recurso.pdf., cuaderno principal). [Las subrayas por fuera del texto].*

Como pretensión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita *"comedidamente al despacho reponer el auto fechado 15 de diciembre de 2022, y en su lugar se apruebe en todas sus partes el acuerdo presentado el 07 de diciembre de esa misma anualidad."*

**CASO CONCRETO:**

Para desatar el recurso y, a su vez, siguiendo el ritualismo dispuesto, el Despacho asumirá el razonamiento, la ponderación y la proporcionalidad de las razones que sustentan dicho mecanismo impugnativo, con todo, en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), el recurrente interpuso su libelo, por medio digital, dentro del término legal y, que la notificación del auto recurrido [del quince (15) de diciembre del año (2022)], surtió el dieciséis (16) de diciembre del año (2022), día siguiente hábil, mediante estado No. 197, por lo demás, con la irrupción de la vacancia judicial de fin de año, la presentación del recurso cumplió con las reglas de procedencia y oportunidad (art. 318, CGP).

Al razonarse sobre las expresiones que despliega el profesional del derecho, conviene compendiar las siguientes: *"**(i)** … que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento… **(ii)** el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en el caso concreto… **(iii)** el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder… y **(iv)** el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa…" (09Recurso.pdf., cuaderno principal).*

Por el escenario, para el desarrollo ponderativo de las razones expuestas, cítese que, conforme al num. 12, art. 78, CGP, es deber del apoderado: *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."* A propósito, en nuestro auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se requirió al profesional del derecho para ***(i)*** **aportar documento con firmas originales** o ***(ii)*** instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo. Lo anterior, sin desatender que, el defensor legitimado por activa debe *"[p]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"* (num. 8, *ídem.*).

Entonces, para ajustar el asunto, también es deber de este servidor emplear los poderes que confiere la ley procesal para verificar los hechos alegados por el recurrente (num. 4, art.42), esto es, debido a su iteración de insumos como «original», «auténtico», «certeza del firmante», en consecuencia, es imperioso aterrizarlos en la examinación con arreglo en el art. 245 *ejusdem,* que no riñe con el art.6°, L.2213/22.

Y es que nuestra decisión de requerir al ahora recurrente ─ para aportar el documento con las firmas originales (llámese "ACUERDO DE PAGO", 07Memorial.pdf., cuaderno principal) ─ establece como motivación que, para el Despacho no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento, y como alternativa para el interesado, nuestro proveído objeto del ataque, también le concedió la opción de instar al ejecutado para presentar un memorial confirmatorio de

la existencia del proceso y del contenido del acuerdo de marras, es más, para estos efectos, no se estipuló un término perentorio teniendo en cuenta que el demandado es miembro del Ejército Nacional y su condición laboral le exige extensos periodos operacionales lejos de las áreas urbanas, lo que dificulta su contacto y/o comunicación.

Comoquiera, las decisiones del Despacho proceden de la apreciación lógica, sustentada en la sana crítica, para soslayar la materialización de ***un defecto procedimental absoluto,*** *al pasar por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales* (Sent.T-620/13); otro escenario a precaver es que, *en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales* (Sent.T-781/11); siendo así, estos presupuestos ─ aquí ─ no hallarán asidero, es decir, abrigados por el principio de *iudex peritus peritorum*[1], [y observando que] *la sana crítica no es ni puede ser medio de prueba, pues su función radica en servir de marco de referencia*[2], a continuación vale advertir la estructura y forma del documento sometido a la simple apreciación, así:

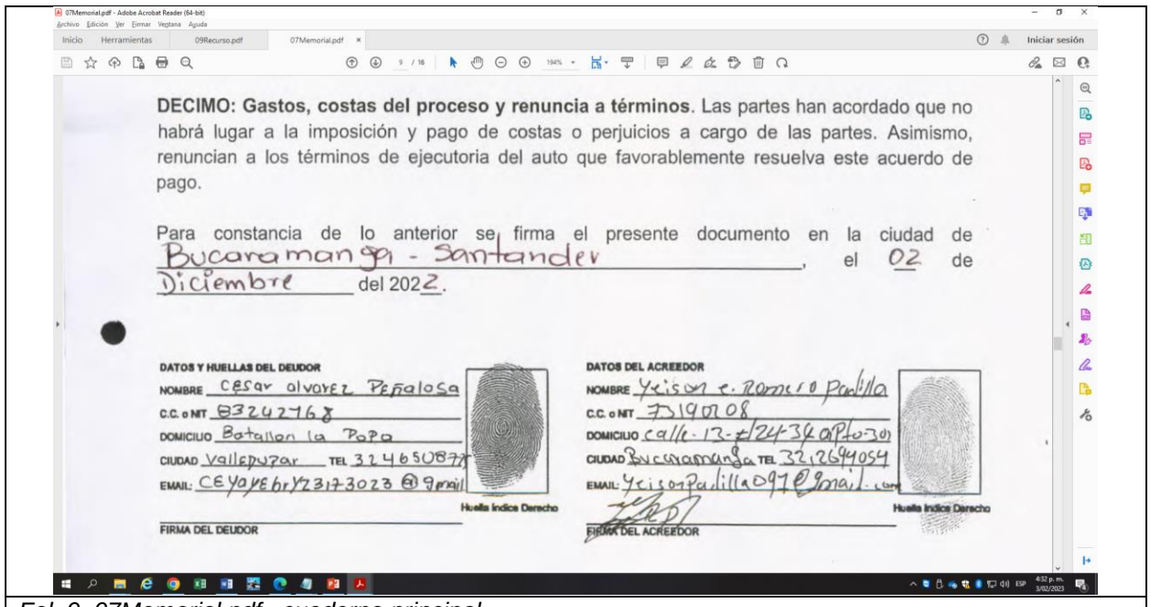

**DECIMO: Gastos, costas del proceso y renuncia a términos**. Las partes han acordado que no habrá lugar a la imposición y pago de costas o perjuicios a cargo de las partes. Asimismo, renuncian a los términos de ejecutoria del auto que favorablemente resuelva este acuerdo de pago.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento en la ciudad de Bucaramanga - Santander, el 02 de Diciembre del 2022.

DATOS Y HUELLAS DEL DEUDOR
NOMBRE César alvarez Peñalosa
C.C. o NIT 88242768
DOMICILIO Batallon la Popa
CIUDAD Valledupar TEL 3246508777
EMAIL: CEYAPEBRYZ3173023@gmail
Huella Índice Derecho
FIRMA DEL DEUDOR

DATOS DEL ACREEDOR
NOMBRE Yeison E. Romero Padilla
C.C. o NIT 7519708
DOMICILIO calle 13 # 24-34 apto 301
CIUDAD Bucaramanga TEL 3212694054
EMAIL: YeisonPadilla097@gmail.com
Huella Índice Derecho
FIRMA DEL ACREEDOR

*Fol. 9, 07Memorial.pdf., cuaderno principal.*

Sea como fuere, ***a)*** el texto que comprende el clausulado en general del Acuerdo, se caracteriza por una fuente simétrica, legible y uniforme, ***b)*** mas no el texto de las firmas y demás datos demográficos que disponen los espacios para el diligenciamiento de los concordantes, de aquellos, su tamaño de fuente es mucho menor y su difusa legibilidad del contorno contrasta con la del texto superior; y ***c)*** las huellas dactilares están insertadas por medio de imagen o por un copiado desde el portapapeles del procesador de texto, lo cual define el formato digital de las mismas y no su plasmado (al documento original) a partir de la propia falange del firmante.

Aterrizando en la proporcionalidad del asunto, esta Judicatura se aferra a la línea de que no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento. En virtud de tal juicio, *"[s]iempre es deseable que el documento ingrese al proceso en la forma más íntegra y genuina que sea posible, de modo que pueda apreciarse fielmente su contenido y constatarse fácilmente la identidad del autor en caso de ponerse en entredicho. De ahí que el régimen conmine a aportar los documentos preferiblemente en original, sin descartar que sean aportados en copia. Ciertamente, la ley prescribe que la parte que tenga el documento original en su poder debe aportarlo así, salvo que exista una justa causa que aconseje presentarlo en copia, caso en el cual debe exponerla (CGP, art. 245)."*[3] Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15127-2019, del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), precisa que: *«… **pues** si bien el artículo 244 del Código General del Proceso creó una presunción de autenticidad de "todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" conforme al canon 422*

---

[1] *"Ahora, se ha reiterado que el juez no puede ser «un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.», pues bien se ha determinado que «frente a la ciencia, el juez no es "peritus peritorum". Su rol es guardián del conocimiento experto. Abandona su estatus de simple espectador o de omnisciente. Evalúa a través de criterios racionales la correspondencia verosímil entre el conocimiento vertido en el litigio por el perito y lo establecido por la comunidad especializada a la cual éste pertenece»."* Sentencia CSJ, STC14006-2022, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), Rad. No. 11001-02-03-000-2022-03197-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, (STC4808-2017 reiterada en STC4053-2018 y STC720-2021, entre otras).

[2] *Ibíd.*

[3] ROJAS, MIGUEL, *Lecciones de derecho procesal,* tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá D.C. 2015, p.437.

*ídem, para tal fin debe existir "certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o haya plena convicción de la persona a quien se atribuya ese documento", pero algunos de los anexos obran en "copias simples", de tal forma que de acuerdo con el canon 345 ejusdem "no es dable otorgarle a esta reproducción el mismo valor probatorio que la del original…".»*

Bien sea decir que, la expresión de las razones que sustentan este medio de impugnación contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), entre ellas, por su reiteración, *"… es el acuerdo original celebrado entre las partes"; "… el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico"; "… el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder"; "… el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado",* no logran acreditar la certeza de que la(s) persona(s), aquí interviniente(s), lo ha(n) elaborado, manuscrito, firmado ni asisten a la plena convicción de que se trate de la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) atribuya ese documento; por consiguiente, no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento ni que el ejecutado conozca el contenido del documento bajo observación como para reponer la providencia embestida.

Así la situación, este Despacho no comparte el intelecto propuesto por el recurrente en el sentido de indicarnos que, es la parte ejecutada, dado el caso, la que tiene que pronunciarse a través de la tacha del documento o el desconocimiento del mismo, *contrario sensu,* es el mismo legislador, en el num. 4°, art. 42, CGP, quien autoriza al juez a: *"Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."* Y sujetos a ese canon, actuamos cuando de los mismos exista cierta incertidumbre y se procure aumentar el grado de convicción. Es así que, este servidor, para efectos de zanjar las dudas, acerca del contenido declarativo del documento denominado "ACUERDO DE PAGO", y de las firmas incorporadas ─ al interior del mismo ─, optó por solicitar el original o, en su defecto, de la parte interesada, ratifique las firmas allí signadas.

Para sostener la línea de esta Judicatura, vemos oportuno recabar lo que a continuación se indica, con arreglo en la Sentencia T-615 de 2019, desarrollado en la Sentencia T-264 de 2009 y reiteración en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SC1899-2019, radicación No. 11001-02-03-000-2015-00637-00, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), así:

> *«"La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:*
>
> *"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir: o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso limites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como si ocurre en el caso de las partes."*
>
> *Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:*
>
> *"La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)". según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".»*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DÉJENSE en firme todos los efectos de la providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

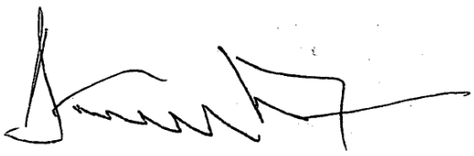

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**
**Juez**

Proyectó: Tulio C. Salgado C.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 14 del 06 de febrero de 2023.

El secretario,
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**
**Hernan Jose Jarava Otero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e72bbba7b98afc0b797f5617d645f139b324080668cc02833fec7c1137fb1**
Documento generado en 03/02/2023 04:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA,** informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante incoó los medios de impugnación para procurar la reposición de nuestro proveído del quince (15) de diciembre de (2022), que abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**
**Secretario.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **REF.:** | PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA** |
| **DEMANDANTE:** | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR |
| **APODERADO:** | EDER JOSE DELGADO BELTRAN |
| **DEMANDADO:** | GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS |
| **RADICADO:** | 70-708-40-89-002-**2022-00158-00** |

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a revisar las reglas de procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto por el doctor **EDER JOSE DELGADO BELTRAN,** identificado con la c.c. No. 1.104.406.820 y con tarjeta profesional No. 217129 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial de la demandante arriba referenciada, contra nuestra providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la suspensión del proceso a solicitud de parte, también, que requirió al profesional del derecho para aportar documento con firmas originales o instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo; por todo lo anterior, se intimará el asunto, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar lo consignado en la nota secretarial, se tiene que, el profesional del derecho, ahora recurrente, interpuso, dentro del término legal, el recurso de reposición en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), a propósito, su mensaje de datos estuvo acompañado de cuatro (04) recursos más distribuidos para diferentes procesos. Siguiendo la ritualidad para el asunto, el traslado en lista del escrito impugnativo surtió con fecha del veinticinco (25) de enero del año en curso.

**1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Así las cosas, las razones de peso que plantea el recurrente consisten en que:

> *"Frente a lo anterior, manifiesto mi inconformidad teniendo en cuenta que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento por tener completo conocimiento de su contenido, además, de que al costado de cada correspondiente firma se encuentran igualmente plasmadas las huellas digitales de estas, siendo entonces auténtico el documento (…) [Invoca el art. 244, CGP].*
>
> *(…)*
>
> *La norma citada igualmente nos indica, que los documentos se presumen auténticos cuando estos no han sido tachados de falso o desconocidos según el caso por las partes o terceros a quienes se le atribuya. Por lo anterior, el acuerdo de pago presentado en el proceso de la referencia goza de esa presunción legal al no estar desconocido o tachado de falso. [Invoca Sent.SU-774/14].*
>
> *(…)*
>
> *Por lo mencionado, el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en*

*el caso concreto, es firmado por las partes intervinientes del proceso como muestra de que conocen y aceptan su contenido.*

*También debe mencionarse, que el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder, pues si se tratara de una copia se debía indicar dónde se encuentra el original al tener conocimiento del lugar en el que se halla… [Invoca el art. 245, CGP].*

*(…)*

*Asimismo, debe mencionarse, que el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa quedando constancia de ello en el cuerpo del acuerdo en su acápite de CONSIDERACIONES numeral cuarto, en el que se expresó, "**CUARTO:** Que el señor **GLEIDER RAFAEL HERRERA BARROS**, solicitó a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR** celebrar acuerdo de pago, con el fin de ponerse al día con la obligación reclamada ante los juzgados y continuar con el pago hasta cumplir con la totalidad de la obligación adquirida por él y respaldada en título valor pagaré No. 0017 de fecha de creación 14 de julio de 2022 y vencimiento 30 de julio de 2024..", lo que indica claramente, que previamente conocía de la existencia del proceso y es por esta razón que solicitó el acuerdo de pago.." (09Recurso.pdf., cuaderno principal). [Las subrayas por fuera del texto].*

Como pretensión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita *"comedidamente al despacho reponer el auto fechado 15 de diciembre de 2022, y en su lugar se apruebe en todas sus partes el acuerdo presentado el 07 de diciembre de esa misma anualidad."*

**CASO CONCRETO:**

Para desatar el recurso y, a su vez, siguiendo el ritualismo dispuesto, el Despacho asumirá el razonamiento, la ponderación y la proporcionalidad de las razones que sustentan dicho mecanismo impugnativo, con todo, en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), el recurrente interpuso su libelo, por medio digital, dentro del término legal y, que la notificación del auto recurrido [del quince (15) de diciembre del año (2022)], surtió el dieciséis (16) de diciembre del año (2022), día siguiente hábil, mediante estado No. 197, por lo demás, con la irrupción de la vacancia judicial de fin de año, la presentación del recurso cumplió con las reglas de procedencia y oportunidad (art. 318, CGP).

Al razonarse sobre las expresiones que despliega el profesional del derecho, conviene compendiar las siguientes: *"**(i)** … que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento… **(ii)** el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en el caso concreto… **(iii)** el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder… y **(iv)** el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa…" (09Recurso.pdf., cuaderno principal).*

Por el escenario, para el desarrollo ponderativo de las razones expuestas, cítese que, conforme al num. 12, art. 78, CGP, es deber del apoderado: *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."* A propósito, en nuestro auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se requirió al profesional del derecho para ***(i)*** **aportar documento con firmas originales** o ***(ii)*** instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo. Lo anterior, sin desatender que, el defensor legitimado por activa debe *"[p]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"* (num. 8, *ídem.*).

Entonces, para ajustar el asunto, también es deber de este servidor emplear los poderes que confiere la ley procesal para verificar los hechos alegados por el recurrente (num. 4, art.42), esto es, debido a su iteración de insumos como «original», «auténtico», «certeza del firmante», en consecuencia, es imperioso aterrizarlos en la examinación con arreglo en el art. 245 *ejusdem,* que no riñe con el art.6°, L.2213/22.

Y es que nuestra decisión de requerir al ahora recurrente ─ para aportar el documento con las firmas originales (llámese "ACUERDO DE PAGO", 07Memorial.pdf., cuaderno principal) ─ establece como motivación que, para el Despacho no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento, y como alternativa para el interesado, nuestro proveído objeto del ataque, también le concedió la opción de instar al ejecutado para presentar un memorial confirmatorio de

la existencia del proceso y del contenido del acuerdo de marras, es más, para estos efectos, no se estipuló un término perentorio teniendo en cuenta que el demandado es miembro del Ejército Nacional y su condición laboral le exige extensos periodos operacionales lejos de las áreas urbanas, lo que dificulta su contacto y/o comunicación.

Comoquiera, las decisiones del Despacho proceden de la apreciación lógica, sustentada en la sana crítica, para soslayar la materialización de ***un defecto procedimental absoluto,*** *al pasar por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales* (Sent.T-620/13); otro escenario a precaver es que, *en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales* (Sent.T-781/11); siendo así, estos presupuestos ─ aquí ─ no hallarán asidero, es decir, abrigados por el principio de *iudex peritus peritorum*[1], [y observando que] *la sana crítica no es ni puede ser medio de prueba, pues su función radica en servir de marco de referencia*[2], a continuación vale advertir la estructura y forma del documento sometido a la simple apreciación, así:

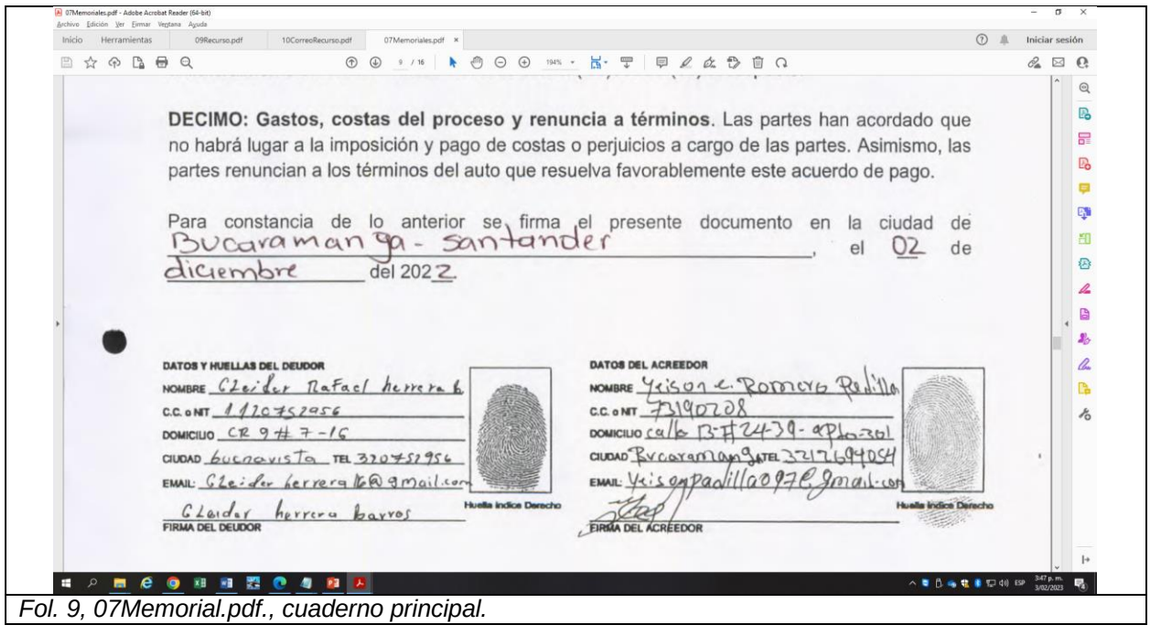
07Memoriales.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

**DECIMO: Gastos, costas del proceso y renuncia a términos**. Las partes han acordado que no habrá lugar a la imposición y pago de costas o perjuicios a cargo de las partes. Asimismo, las partes renuncian a los términos del auto que resuelva favorablemente este acuerdo de pago.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento en la ciudad de Bucaramanga - santander, el 02 de diciembre del 2022.

**DATOS Y HUELLAS DEL DEUDOR**
NOMBRE Claider Rafael herrera b.
C.C. o NIT 1120752956
DOMICILIO CR 9 # 7 -16
CIUDAD bucavista TEL 3207521956
EMAIL: Claider herrera16@gmail.com
Claider herrera barros
FIRMA DEL DEUDOR
Huella Indice Derecho

**DATOS DEL ACREEDOR**
NOMBRE Yaison E. Romero Padilla
C.C. o NIT 7190208
DOMICILIO calle 13 # 24-39 - apto 301
CIUDAD Bucaramanga TEL 3217694054
EMAIL: Yaisonpadilla0976@gmail.com
FIRMA DEL ACREEDOR
Huella Indice Derecho

*Fol. 9, 07Memorial.pdf., cuaderno principal.*

Sea como fuere, ***a)*** el texto que comprende el clausulado en general del Acuerdo, se caracteriza por una fuente simétrica, legible y uniforme, ***b)*** mas no el texto de las firmas y demás datos demográficos que disponen los espacios para el diligenciamiento de los concordantes, de aquellos, su tamaño de fuente es mucho menor y su difusa legibilidad del contorno contrasta con la del texto superior; y ***c)*** las huellas dactilares están insertadas por medio de imagen o por un copiado desde el portapapeles del procesador de texto, lo cual define el formato digital de las mismas y no su plasmado (al documento original) a partir de la propia falange del firmante.

Aterrizando en la proporcionalidad del asunto, esta Judicatura se aferra a la línea de que no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento. En virtud de tal juicio, *"[s]iempre es deseable que el documento ingrese al proceso en la forma más íntegra y genuina que sea posible, de modo que pueda apreciarse fielmente su contenido y constatarse fácilmente la identidad del autor en caso de ponerse en entredicho. De ahí que el régimen conmine a aportar los documentos preferiblemente en original, sin descartar que sean aportados en copia. Ciertamente, la ley prescribe que la parte que tenga el documento original en su poder debe aportarlo así, salvo que exista una justa causa que aconseje presentarlo en copia, caso en el cual debe exponerla (CGP, art. 245)."*[3] Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15127-2019, del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), precisa que: «… ***pues*** *si bien el artículo 244 del Código General del Proceso creó una presunción de autenticidad de "todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" conforme al canon 422*

---

[1] *"Ahora, se ha reiterado que el juez no puede ser «un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.», pues bien se ha determinado que «frente a la ciencia, el juez no es "peritus peritorum". Su rol es guardián del conocimiento experto. Abandona su estatus de simple espectador o de omnisciente. Evalúa a través de criterios racionales la correspondencia verosímil entre el conocimiento vertido en el litigio por el perito y lo establecido por la comunidad especializada a la cual éste pertenece»."* Sentencia CSJ, STC14006-2022, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), Rad. No. 11001-02-03-000-2022-03197-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, (STC4808-2017 reiterada en STC4053-2018 y STC720-2021, entre otras).

[2] *Ibíd.*

[3] ROJAS, MIGUEL, *Lecciones de derecho procesal,* tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá D.C. 2015, p.437.

*ídem, para tal fin debe existir "certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o haya plena convicción de la persona a quien se atribuya ese documento", pero algunos de los anexos obran en "copias simples", de tal forma que de acuerdo con el canon 345 ejusdem "no es dable otorgarle a esta reproducción el mismo valor probatorio que la del original…".»*

Bien sea decir que, la expresión de las razones que sustentan este medio de impugnación contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), entre ellas, por su reiteración, *"… es el acuerdo original celebrado entre las partes"; "… el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico"; "… el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder"; "… el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado",* no logran acreditar la certeza de que la(s) persona(s), aquí interviniente(s), lo ha(n) elaborado, manuscrito, firmado ni asisten a la plena convicción de que se trate de la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) atribuya ese documento; por consiguiente, no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento ni que el ejecutado conozca el contenido del documento bajo observación como para reponer la providencia embestida.

Así la situación, este Despacho no comparte el intelecto propuesto por el recurrente en el sentido de indicarnos que, es la parte ejecutada, dado el caso, la que tiene que pronunciarse a través de la tacha del documento o el desconocimiento del mismo, *contrario sensu,* es el mismo legislador, en el num. 4°, art. 42, CGP, quien autoriza al juez a: *"Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."* Y sujetos a ese canon, actuamos cuando de los mismos exista cierta incertidumbre y se procure aumentar el grado de convicción. Es así que, este servidor, para efectos de zanjar las dudas, acerca del contenido declarativo del documento denominado "ACUERDO DE PAGO", y de las firmas incorporadas ─ al interior del mismo ─, optó por solicitar el original o, en su defecto, de la parte interesada, ratifique las firmas allí signadas.

Para sostener la línea de esta Judicatura, vemos oportuno recabar lo que a continuación se indica, con arreglo en la Sentencia T-615 de 2019, desarrollado en la Sentencia T-264 de 2009 y reiteración en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SC1899-2019, radicación No. 11001-02-03-000-2015-00637-00, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), así:

> *«"La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:*
>
> *"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir: o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso limites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como si ocurre en el caso de las partes."*
>
> *Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:*
>
> *"La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)". según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".»*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DÉJENSE en firme todos los efectos de la providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**
**Juez**

Proyectó: Tulio C. Salgado C.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 14 del 06 de febrero de 2023.

El secretario,
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**
**Hernan Jose Jarava Otero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863ca84337a11e4972a74802714debf9194ab993c492e93b279b2d70f604324f**
Documento generado en 03/02/2023 04:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA,** informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante incoó los medios de impugnación para procurar la reposición de nuestro proveído del quince (15) de diciembre de (2022), que abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**
**Secretario.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **REF.:** | PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA** |
| **DEMANDANTE:** | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR |
| **APODERADO:** | EDER JOSE DELGADO BELTRAN |
| **DEMANDADO:** | JAIME ANDRES RUIZ GUALDRON |
| **RADICADO:** | 70-708-40-89-002-**2022-00159-00** |

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a revisar las reglas de procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto por el doctor **EDER JOSE DELGADO BELTRAN,** identificado con la c.c. No. 1.104.406.820 y con tarjeta profesional No. 217129 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial de la demandante arriba referenciada, contra nuestra providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la suspensión del proceso a solicitud de parte, también, que requirió al profesional del derecho para aportar documento con firmas originales o instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo; por todo lo anterior, se intimará el asunto, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar lo consignado en la nota secretarial, se tiene que, el profesional del derecho, ahora recurrente, interpuso, dentro del término legal, el recurso de reposición en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), a propósito, su mensaje de datos estuvo acompañado de cuatro (04) recursos más distribuidos para diferentes procesos. Siguiendo la ritualidad para el asunto, el traslado en lista del escrito impugnativo surtió con fecha del veinticinco (25) de enero del año en curso.

**1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Así las cosas, las razones de peso que plantea el recurrente consisten en que:

> *"Frente a lo anterior, manifiesto mi inconformidad teniendo en cuenta que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento por tener completo conocimiento de su contenido, además, de que al costado de cada correspondiente firma se encuentran igualmente plasmadas las huellas digitales de estas, siendo entonces auténtico el documento (…) [Invoca el art. 244, CGP].*
>
> *(…)*
>
> *La norma citada igualmente nos indica, que los documentos se presumen auténticos cuando estos no han sido tachados de falso o desconocidos según el caso por las partes o terceros a quienes se le atribuya. Por lo anterior, el acuerdo de pago presentado en el proceso de la referencia goza de esa presunción legal al no estar desconocido o tachado de falso. [Invoca Sent.SU-774/14].*
>
> *(…)*
>
> *Por lo mencionado, el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en*

*el caso concreto, es firmado por las partes intervinientes del proceso como muestra de que conocen y aceptan su contenido.*

*También debe mencionarse, que el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder, pues si se tratara de una copia se debía indicar dónde se encuentra el original al tener conocimiento del lugar en el que se halla… [Invoca el art. 245, CGP].*

*(…)*

*Asimismo, debe mencionarse, que el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa quedando constancia de ello en el cuerpo del acuerdo en su acápite de CONSIDERACIONES numeral cuarto, en el que se expresó, "CUARTO: Que el señor* ***JAIME ANDRÉS RUIZ GUALDRON****, solicitó a la* ***PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR*** *celebrar acuerdo de pago, con el fin de ponerse al día con la obligación reclamada ante los juzgados y continuar con el pago hasta cumplir con la totalidad de la obligación adquirida por él y respaldada en título valor pagaré No. 0016 de fecha de creación 14 de julio de 2022 y vencimiento 30 de julio de 2024, lo que indica claramente, que previamente conocía de la existencia del proceso y es por esta razón que solicitó el acuerdo de pago..." (06Recurso.pdf., cuaderno principal). [Las subrayas por fuera del texto].*

Como pretensión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita *"comedidamente al despacho reponer el auto fechado 15 de diciembre de 2022, y en su lugar se apruebe en todas sus partes el acuerdo presentado el 07 de diciembre de esa misma anualidad."*

**CASO CONCRETO:**

Para desatar el recurso y, a su vez, siguiendo el ritualismo dispuesto, el Despacho asumirá el razonamiento, la ponderación y la proporcionalidad de las razones que sustentan dicho mecanismo impugnativo, con todo, en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), el recurrente interpuso su libelo, por medio digital, dentro del término legal y, que la notificación del auto recurrido [del quince (15) de diciembre del año (2022)], surtió el dieciséis (16) de diciembre del año (2022), día siguiente hábil, mediante estado No. 197, por lo demás, con la irrupción de la vacancia judicial de fin de año, la presentación del recurso cumplió con las reglas de procedencia y oportunidad (art. 318, CGP).

Al razonarse sobre las expresiones que despliega el profesional del derecho, conviene compendiar las siguientes: *"**(i)** … que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento… **(ii)** el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en el caso concreto… **(iii)** el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder… y **(iv)** el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa…" (06Recurso.pdf., cuaderno principal).*

Por el escenario, para el desarrollo ponderativo de las razones expuestas, cítese que, conforme al num. 12, art. 78, CGP, es deber del apoderado: *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."* A propósito, en nuestro auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se requirió al profesional del derecho para ***(i)*** **aportar documento con firmas originales** o ***(ii)*** instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo. Lo anterior, sin desatender que, el defensor legitimado por activa debe *"[p]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"* (num. 8, *ídem.*).

Entonces, para ajustar el asunto, también es deber de este servidor emplear los poderes que confiere la ley procesal para verificar los hechos alegados por el recurrente (num. 4, art.42), esto es, debido a su iteración de insumos como «original», «auténtico», «certeza del firmante», en consecuencia, es imperioso aterrizarlos en la examinación con arreglo en el art. 245 *ejusdem,* que no riñe con el art.6°, L.2213/22.

Y es que nuestra decisión de requerir al ahora recurrente ─ para aportar el documento con las firmas originales (llámese "ACUERDO DE PAGO", 04Memorial.pdf., cuaderno principal) ─ establece como motivación que, para el Despacho no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento, y como alternativa para el interesado, nuestro proveído objeto del ataque, también le concedió la opción de instar al ejecutado para presentar un memorial confirmatorio de

la existencia del proceso y del contenido del acuerdo de marras, es más, para estos efectos, no se estipuló un término perentorio teniendo en cuenta que el demandado es miembro del Ejército Nacional y su condición laboral le exige extensos periodos operacionales lejos de las áreas urbanas, lo que dificulta su contacto y/o comunicación.

Comoquiera, las decisiones del Despacho proceden de la apreciación lógica, sustentada en la sana crítica, para soslayar la materialización de ***un defecto procedimental absoluto,*** *al pasar por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales* (Sent.T-620/13); otro escenario a precaver es que, *en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales* (Sent.T-781/11); siendo así, estos presupuestos ─ aquí ─ no hallarán asidero, es decir, abrigados por el principio de *iudex peritus peritorum*[1], [y observando que] *la sana crítica no es ni puede ser medio de prueba, pues su función radica en servir de marco de referencia*[2], a continuación vale advertir la estructura y forma del documento sometido a la simple apreciación, así:

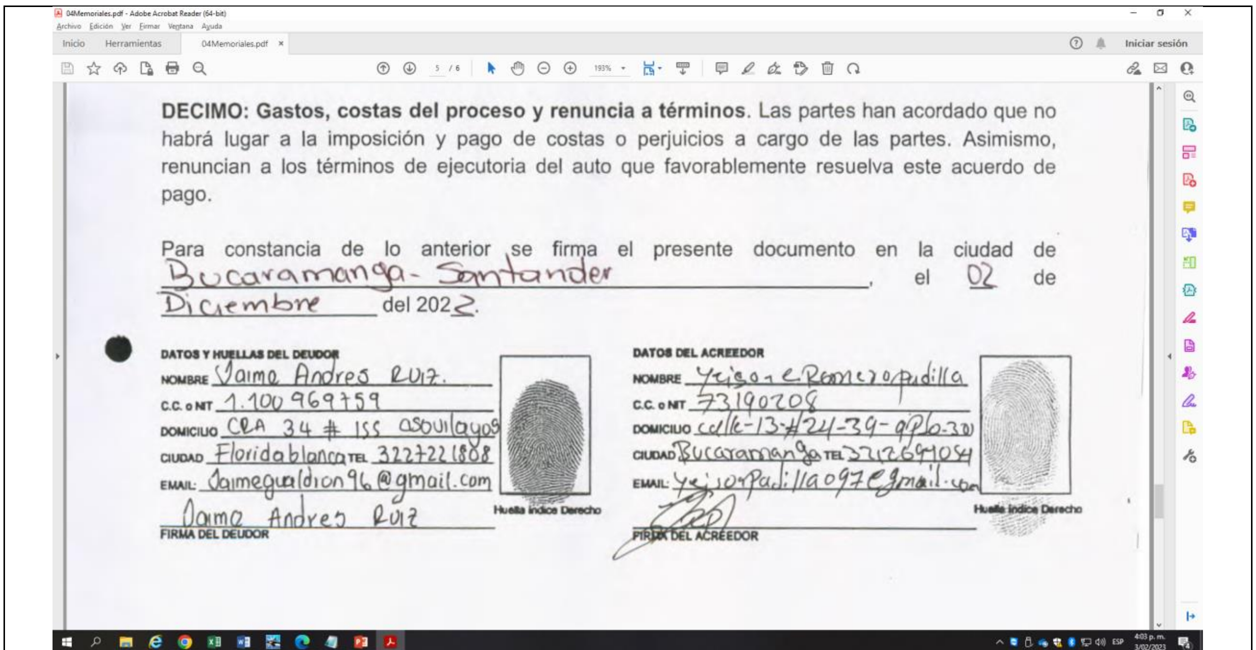
04Memoriales.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

**DECIMO: Gastos, costas del proceso y renuncia a términos**. Las partes han acordado que no habrá lugar a la imposición y pago de costas o perjuicios a cargo de las partes. Asimismo, renuncian a los términos de ejecutoria del auto que favorablemente resuelva este acuerdo de pago.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento en la ciudad de Bucaramanga- Santander, el 02 de Diciembre del 2022.

DATOS Y HUELLAS DEL DEUDOR
NOMBRE Jaime Andres Ruiz.
C.C. o NIT 1.100 969759
DOMICILIO CRA 34 # 155 asouilayos
CIUDAD Floridablanca TEL 3227221808
EMAIL: Jaimegualdron96@gmail.com
Jaime Andres Ruiz
FIRMA DEL DEUDOR
Huella índice Derecho

DATOS DEL ACREEDOR
NOMBRE Yeison E Romero padilla
C.C. o NIT 73190208
DOMICILIO calle-13-#24-39-apto-301
CIUDAD Bucaramanga TEL 3212694054
EMAIL: yeisonpadilla097@gmail.com
FIRMA DEL ACREEDOR
Huella índice Derecho

*Fol. 5, 04Memorial.pdf., cuaderno principal.*

Sea como fuere, ***a)*** el texto que comprende el clausulado en general del Acuerdo, se caracteriza por una fuente simétrica, legible y uniforme, ***b)*** mas no el texto de las firmas y demás datos demográficos que disponen los espacios para el diligenciamiento de los concordantes, de aquellos, su tamaño de fuente es mucho menor y su difusa legibilidad del contorno contrasta con la del texto superior; y ***c)*** las huellas dactilares están insertadas por medio de imagen o por un copiado desde el portapapeles del procesador de texto, lo cual define el formato digital de las mismas y no su plasmado (al documento original) a partir de la propia falange del firmante.

Aterrizando en la <u>proporcionalidad</u> del asunto, esta Judicatura se aferra a la línea de que no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento. En virtud de tal juicio, *"[s]iempre es deseable que el documento ingrese al proceso en la forma más íntegra y genuina que sea posible, de modo que pueda apreciarse fielmente su contenido y constatarse fácilmente la identidad del autor en caso de ponerse en entredicho. De ahí que el régimen conmine a aportar los documentos preferiblemente en original, sin descartar que sean aportados en copia. Ciertamente, la ley prescribe que la parte que tenga el documento original en su poder debe aportarlo así, salvo que exista una justa causa que aconseje presentarlo en copia, caso en el cual debe exponerla (CGP, art. 245)."*[3] Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15127-2019, del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), precisa que: *«… pues si bien el artículo 244 del Código General del Proceso creó una presunción de autenticidad de "todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" conforme al canon 422*

---

1 *"Ahora, se ha reiterado que el juez no puede ser «un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.», pues bien se ha determinado que «frente a la ciencia, el juez no es "peritus peritorum". Su rol es guardián del conocimiento experto. Abandona su estatus de simple espectador o de omnisciente. Evalúa a través de criterios racionales la correspondencia verosímil entre el conocimiento vertido en el litigio por el perito y lo establecido por la comunidad especializada a la cual éste pertenece»."* Sentencia CSJ, STC14006-2022, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), Rad. No. 11001-02-03-000-2022-03197-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, (STC4808-2017 reiterada en STC4053-2018 y STC720-2021, entre otras).

2 *Ibíd.*

3 ROJAS, MIGUEL, *Lecciones de derecho procesal,* tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá D.C. 2015, p.437.

*ídem, para tal fin debe existir "certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o haya plena convicción de la persona a quien se atribuya ese documento", pero algunos de los anexos obran en "copias simples", de tal forma que de acuerdo con el canon 345 ejusdem "no es dable otorgarle a esta reproducción el mismo valor probatorio que la del original…".»*

Bien sea decir que, la expresión de las razones que sustentan este medio de impugnación contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), entre ellas, por su reiteración, *"… es el acuerdo original celebrado entre las partes"; "… el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico"; "… el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder"; "… el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado",* no logran acreditar la certeza de que la(s) persona(s), aquí interviniente(s), lo ha(n) elaborado, manuscrito, firmado ni asisten a la plena convicción de que se trate de la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) atribuya ese documento; por consiguiente, no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento ni que el ejecutado conozca el contenido del documento bajo observación como para reponer la providencia embestida.

Así la situación, este Despacho no comparte el intelecto propuesto por el recurrente en el sentido de indicarnos que, es la parte ejecutada, dado el caso, la que tiene que pronunciarse a través de la tacha del documento o el desconocimiento del mismo, *contrario sensu,* es el mismo legislador, en el num. 4°, art. 42, CGP, quien autoriza al juez a: *"Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."* Y sujetos a ese canon, actuamos cuando de los mismos exista cierta incertidumbre y se procure aumentar el grado de convicción. Es así que, este servidor, para efectos de zanjar las dudas, acerca del contenido declarativo del documento denominado "ACUERDO DE PAGO", y de las firmas incorporadas ─ al interior del mismo ─, optó por solicitar el original o, en su defecto, de la parte interesada, ratifique las firmas allí signadas.

Para sostener la línea de esta Judicatura, vemos oportuno recabar lo que a continuación se indica, con arreglo en la Sentencia T-615 de 2019, desarrollado en la Sentencia T-264 de 2009 y reiteración en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SC1899-2019, radicación No. 11001-02-03-000-2015-00637-00, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), así:

> *«"La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:*
>
> *"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir: o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso limites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como si ocurre en el caso de las partes."*
>
> *Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:*
>
> *"La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)". según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".»*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DÉJENSE en firme todos los efectos de la providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

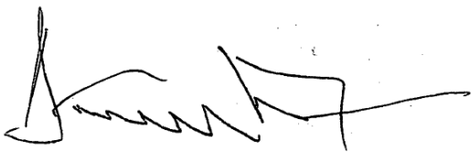

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**
**Juez**

Proyectó: Tulio C. Salgado C.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 14 del 06 de febrero de 2023.

El secretario,
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**
**Hernan Jose Jarava Otero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cc82ea7cf5653e59e8d0b8ce2e54d1913fc427860d8fa41982971d067bd02e**
Documento generado en 03/02/2023 04:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA,** informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante incoó los medios de impugnación para procurar la reposición de nuestro proveído del quince (15) de diciembre de (2022), que abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**
**Secretario.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **REF.:** | PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA** |
| **DEMANDANTE:** | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR |
| **APODERADO:** | EDER JOSE DELGADO BELTRAN |
| **DEMANDADO:** | JONATHAN RAMIRO ALMANZA MONSALVE |
| **RADICADO:** | 70-708-40-89-002-**2022-00160-00** |

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a revisar las reglas de procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto por el doctor **EDER JOSE DELGADO BELTRAN,** identificado con la c.c. No. 1.104.406.820 y con tarjeta profesional No. 217129 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial de la demandante arriba referenciada, contra nuestra providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la suspensión del proceso a solicitud de parte, también, que requirió al profesional del derecho para aportar documento con firmas originales o instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo; por todo lo anterior, se intimará el asunto, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar lo consignado en la nota secretarial, se tiene que, el profesional del derecho, ahora recurrente, interpuso, dentro del término legal, el recurso de reposición en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), a propósito, su mensaje de datos estuvo acompañado de cuatro (04) recursos más distribuidos para diferentes procesos. Siguiendo la ritualidad para el asunto, el traslado en lista del escrito impugnativo surtió con fecha del veinticinco (25) de enero del año en curso.

**1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Así las cosas, las razones de peso que plantea el recurrente consisten en que:

> *"Frente a lo anterior, manifiesto mi inconformidad teniendo en cuenta que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento por tener completo conocimiento de su contenido, además, de que al costado de cada correspondiente firma se encuentran igualmente plasmadas las huellas digitales de estas, siendo entonces auténtico el documento (…) [Invoca el art. 244, CGP].*
>
> *(…)*
>
> *La norma citada igualmente nos indica, que los documentos se presumen auténticos cuando estos no han sido tachados de falso o desconocidos según el caso por las partes o terceros a quienes se le atribuya. Por lo anterior, el acuerdo de pago presentado en el proceso de la referencia goza de esa presunción legal al no estar desconocido o tachado de falso. [Invoca Sent.SU-774/14].*
>
> *(…)*
>
> *Por lo mencionado, el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en*

*el caso concreto, es firmado por las partes intervinientes del proceso como muestra de que conocen y aceptan su contenido.*

*También debe mencionarse, que el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder, pues si se tratara de una copia se debía indicar dónde se encuentra el original al tener conocimiento del lugar en el que se halla… [Invoca el art. 245, CGP].*

*(…)*

*Asimismo, debe mencionarse, que el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa quedando constancia de ello en el cuerpo del acuerdo en su acápite de CONSIDERACIONES numeral cuarto, en el que se expresó, "**CUARTO:** Que el señor **JONATHAN RAMIRO ALMANZA MONSALVE**, solicitó a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR** celebrar acuerdo de pago, con el fin de ponerse al día con la obligación reclamada ante los juzgados y continuar con el pago hasta cumplir con la totalidad de la obligación adquirida por él y respaldada en título valor pagaré No. 0015 de fecha de creación 14 de julio de 2022 y vencimiento 30 de julio de 2024.", lo que indica claramente, que previamente conocía de la existencia del proceso y es por esta razón que solicitó el acuerdo de pago...." (09Recurso.pdf., cuaderno principal). [Las subrayas por fuera del texto].*

Como pretensión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita *"comedidamente al despacho reponer el auto fechado 15 de diciembre de 2022, y en su lugar se apruebe en todas sus partes el acuerdo presentado el 07 de diciembre de esa misma anualidad."*

**CASO CONCRETO:**

Para desatar el recurso y, a su vez, siguiendo el ritualismo dispuesto, el Despacho asumirá el razonamiento, la ponderación y la proporcionalidad de las razones que sustentan dicho mecanismo impugnativo, con todo, en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), el recurrente interpuso su libelo, por medio digital, dentro del término legal y, que la notificación del auto recurrido [del quince (15) de diciembre del año (2022)], surtió el dieciséis (16) de diciembre del año (2022), día siguiente hábil, mediante estado No. 197, por lo demás, con la irrupción de la vacancia judicial de fin de año, la presentación del recurso cumplió con las reglas de procedencia y oportunidad (art. 318, CGP).

Al razonarse sobre las expresiones que despliega el profesional del derecho, conviene compendiar las siguientes: *"**(i)** … que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento… **(ii)** el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en el caso concreto… **(iii)** el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder… y **(iv)** el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa…" (09Recurso.pdf., cuaderno principal).*

Por el escenario, para el desarrollo ponderativo de las razones expuestas, cítese que, conforme al num. 12, art. 78, CGP, es deber del apoderado: *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."* A propósito, en nuestro auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se requirió al profesional del derecho para ***(i)*** **aportar documento con firmas originales** o ***(ii)*** instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo. Lo anterior, sin desatender que, el defensor legitimado por activa debe *"[p]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"* (num. 8, *ídem.*).

Entonces, para ajustar el asunto, también es deber de este servidor emplear los poderes que confiere la ley procesal para verificar los hechos alegados por el recurrente (num. 4, art.42), esto es, debido a su iteración de insumos como «original», «auténtico», «certeza del firmante», en consecuencia, es imperioso aterrizarlos en la examinación con arreglo en el art. 245 *ejusdem,* que no riñe con el art.6°, L.2213/22.

Y es que nuestra decisión de requerir al ahora recurrente ─ para aportar el documento con las firmas originales (llámese "ACUERDO DE PAGO", 07Memoriales.pdf., cuaderno principal) ─

establece como motivación que, para el Despacho no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento, y como alternativa para el interesado, nuestro proveído objeto del ataque, también le concedió la opción de instar al ejecutado para presentar un memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo de marras, es más, para estos efectos, no se estipuló un término perentorio teniendo en cuenta que el demandado es miembro del Ejército Nacional y su condición laboral le exige extensos periodos operacionales lejos de las áreas urbanas, lo que dificulta su contacto y/o comunicación.

Comoquiera, las decisiones del Despacho proceden de la apreciación lógica, sustentada en la sana crítica, para soslayar la materialización de ***un defecto procedimental absoluto,*** *al pasar por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales* (Sent.T-620/13); otro escenario a precaver es que, *en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales* (Sent.T-781/11); siendo así, estos presupuestos ─ aquí ─ no hallarán asidero, es decir, abrigados por el principio de *iudex peritus peritorum*[1], [y observando que] *la sana crítica no es ni puede ser medio de prueba, pues su función radica en servir de marco de referencia*[2], a continuación vale advertir la estructura y forma del documento sometido a la simple apreciación, así:

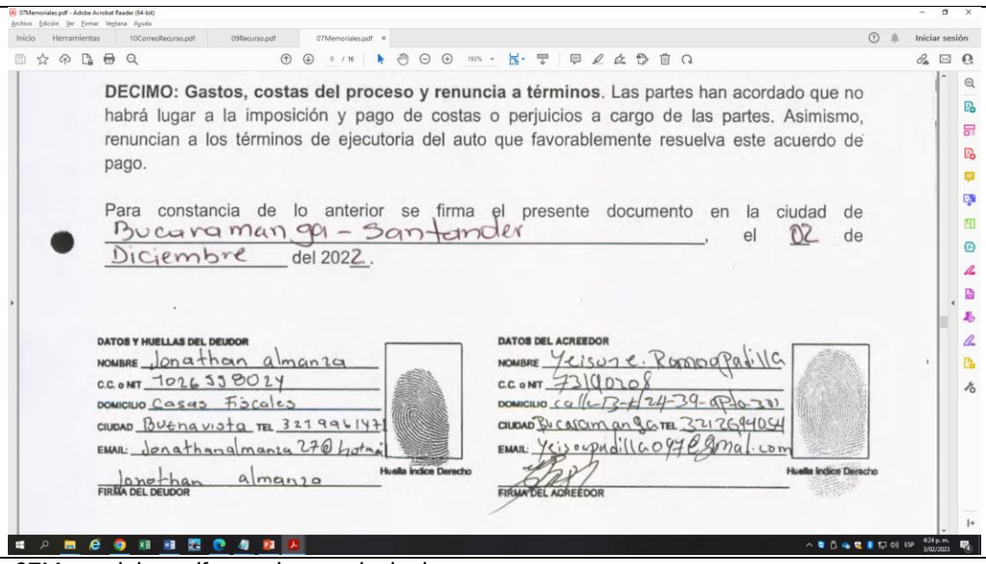
**DECIMO: Gastos, costas del proceso y renuncia a términos**. Las partes han acordado que no habrá lugar a la imposición y pago de costas o perjuicios a cargo de las partes. Asimismo, renuncian a los términos de ejecutoria del auto que favorablemente resuelva este acuerdo de pago.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento en la ciudad de Bucaramanga - Santander, el 02 de Diciembre del 2022.

DATOS Y HUELLAS DEL DEUDOR
NOMBRE Jonathan almanza
C.C. o NIT 1026 33 8024
DOMICILIO Casas Fiscales
CIUDAD Buenavista TEL 321 996 1471
EMAIL: Jonathanalmanza 27@ hotma
Jonathan almanza
FIRMA DEL DEUDOR
Huella Índice Derecho

DATOS DEL ACREEDOR
NOMBRE Yeisure Ramos Padilla
C.C. o NIT 73190208
DOMICILIO calle B # 24-39 apto 301
CIUDAD Bucaramanga TEL 3212694054
EMAIL: Yeisurpadilla0978@gmail.com
FIRMA DEL ACREEDOR
Huella Índice Derecho

*Fol. 9, 07Memoriales.pdf., cuaderno principal.*

Sea como fuere, ***a)*** el texto que comprende el clausulado en general del Acuerdo, se caracteriza por una fuente simétrica, legible y uniforme, ***b)*** mas no el texto de las firmas y demás datos demográficos que disponen los espacios para el diligenciamiento de los concordantes, de aquellos, su tamaño de fuente es mucho menor y su difusa legibilidad del contorno contrasta con la del texto superior; y ***c)*** las huellas dactilares están insertadas por medio de imagen o por un copiado desde el portapapeles del procesador de texto, lo cual define el formato digital de las mismas y no su plasmado (al documento original) a partir de la propia falange del firmante.

Aterrizando en la proporcionalidad del asunto, esta Judicatura se aferra a la línea de que no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento. En virtud de tal juicio, *"[s]iempre es deseable que el documento ingrese al proceso en la forma más íntegra y genuina que sea posible, de modo que pueda apreciarse fielmente su contenido y constatarse fácilmente la identidad del autor en caso de ponerse en entredicho. De ahí que el régimen conmine a aportar los documentos preferiblemente en original, sin descartar que sean aportados en copia. Ciertamente, la ley prescribe que la parte que tenga el documento original en su poder debe aportarlo así, salvo que exista una justa causa que aconseje presentarlo en copia, caso en el cual debe exponerla (CGP, art. 245)."*[3] Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15127-2019, del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), precisa que: «… ***pues*** *si bien el artículo 244 del Código General del Proceso creó una presunción de autenticidad de*

---

[1] *"Ahora, se ha reiterado que el juez no puede ser «un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.», pues bien se ha determinado que «frente a la ciencia, el juez no es "peritus peritorum". Su rol es guardián del conocimiento experto. Abandona su estatus de simple espectador o de omnisciente. Evalúa a través de criterios racionales la correspondencia verosímil entre el conocimiento vertido en el litigio por el perito y lo establecido por la comunidad especializada a la cual éste pertenece»."* Sentencia CSJ, STC14006-2022, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), Rad. No. 11001-02-03-000-2022-03197-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, (STC4808-2017 reiterada en STC4053-2018 y STC720-2021, entre otras).

[2] *Ibíd.*

[3] ROJAS, MIGUEL, *Lecciones de derecho procesal,* tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá D.C. 2015, p.437.

*"todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" conforme al canon 422 ídem, para tal fin debe existir "certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o haya plena convicción de la persona a quien se atribuya ese documento", pero algunos de los anexos obran en "copias simples", de tal forma que de acuerdo con el canon 345 ejusdem "no es dable otorgarle a esta reproducción el mismo valor probatorio que la del original…".»*

Bien sea decir que, la expresión de las razones que sustentan este medio de impugnación contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), entre ellas, por su reiteración, *"… es el acuerdo original celebrado entre las partes"; "… el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico"; "… el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder"; "… el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado",* no logran acreditar la certeza de que la(s) persona(s), aquí interviniente(s), lo ha(n) elaborado, manuscrito, firmado ni asisten a la plena convicción de que se trate de la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) atribuya ese documento; por consiguiente, no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento ni que el ejecutado conozca el contenido del documento bajo observación como para reponer la providencia embestida.

Así la situación, este Despacho no comparte el intelecto propuesto por el recurrente en el sentido de indicarnos que, es la parte ejecutada, dado el caso, la que tiene que pronunciarse a través de la tacha del documento o el desconocimiento del mismo, *contrario sensu,* es el mismo legislador, en el num. 4°, art. 42, CGP, quien autoriza al juez a: *"Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."* Y sujetos a ese canon, actuamos cuando de los mismos exista cierta incertidumbre y se procure aumentar el grado de convicción. Es así que, este servidor, para efectos de zanjar las dudas, acerca del contenido declarativo del documento denominado "ACUERDO DE PAGO", y de las firmas incorporadas ─ al interior del mismo ─, optó por solicitar el original o, en su defecto, de la parte interesada, ratifique las firmas allí signadas.

Para sostener la línea de esta Judicatura, vemos oportuno recabar lo que a continuación se indica, con arreglo en la Sentencia T-615 de 2019, desarrollado en la Sentencia T-264 de 2009 y reiteración en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SC1899-2019, radicación No. 11001-02-03-000-2015-00637-00, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), así:

> *«"La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:*
>
> *"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir: o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso limites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como si ocurre en el caso de las partes."*
>
> *Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:*
>
> *"La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)". según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".»*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DÉJENSE en firme todos los efectos de la providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

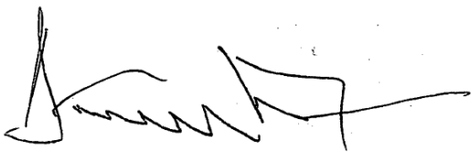

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**
**Juez**

Proyectó: Tulio C. Salgado C.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 14 del 06 de febrero de 2023.

El secretario,
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**
**Hernan Jose Jarava Otero**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca65f66708ba8e261f57b0faf8a55ef574222149e5b7937745e13262c123b761**
Documento generado en 03/02/2023 04:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**